



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 333 23 de enero del 2023



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 17665 del 08 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1033 de 2006, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, Decreto Ley 091 de 2007, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 628 de 2018- SECTOR DEFENSA**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA**; proceso que integró la Convocatoria del Sector Defensa, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20181000002686 del 19 de julio de 2018 modificado por los Acuerdos Nos. 20191000002406 del 14 de marzo 2019 y 0047 de 08 de febrero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51⁵ del citado Acuerdo, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de carrera administrativa ofertado por la Defensa Civil Colombiana con el código **OPEC 48916** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 29 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, el día 22 de noviembre de 2021, se expidió la **Resolución No. 12097**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 48916, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 628 DE 2018 - DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa*”, integrada entre otras, por la señora ROCÍO RINCON TRIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.678.841, quien **ocupó la posición No. 2**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la citada elegible.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 51. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente proceso de selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 17665 de 08 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del Auto No. 394 del 20 de abril de 2022, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la mencionada elegible, de la lista conformada para el empleo identificado con el código **OPEC No. 48916** ofertado en el Proceso de Selección No. 628 de 2018 objeto de la Convocatoria Sector Defensa.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado a la mencionada elegible el veinte (20) de abril del 2022 a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el veintiuno (21) y el cuatro (04) de mayo del 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual la elegible allegó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por la concursante en la etapa de inscripciones y lo señalado por la Comisión de Personal y la elegible en su intervención en la Actuación Administrativa, la CNSC expidió la **Resolución No. 17665 del 08 de noviembre de 2022** *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA respecto de Un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 628 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”,* en cuyo artículo primero dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 12097 del 22 de noviembre de 2021, ni del proceso de selección No. 628 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
2	1033678841	ROCÍO RINCÓN TRIANA

(...)”

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a la citada elegible, el nueve (09) de noviembre de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el diez (10) al veinticuatro (24) de noviembre de 2022.

Así mismo, a través de la Secretaría General de la CNSC, se comunicó el referido acto administrativo a la Presidente de la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana el día 11 de noviembre de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el quince (15) de noviembre al veintiocho (28) de noviembre de 2022.

La señora Adriana Rocio Molina Bayona, en calidad de Presidente de la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, interpuso Recurso de Reposición, mediante correo electrónico del 24 de noviembre de 2022, el cual fue radicado por la CNSC a través de la Ventanilla Única, con No. 2022RE247508 del 25 de noviembre de 2022.

En el citado radicado, fue remitido por parte de la Comisión de Personal copia del Acta de reunión, en la cual se evidencia que tal Organismo Colegiado, en sesión del 23 de noviembre del 2022, decidió por unanimidad interponer el Recurso de Reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, a través de la Resolución No. 17665 del 08 de noviembre de 2022.

Se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición que cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, así:

⁶ Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, publicado en el sitio Web de la CNSC el veinte (20) de abril del 2022.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 17665 de 08 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

(...)

“ III. PRETENSIONES

3.1 REVOCAR En todas sus partes el acto administrativo **RESOLUCIÓN N° 17665 del ocho (08) de noviembre de 2022** “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA respecto de Un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 628 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”

3.2 Como consecuencia de la anterior decisión **AUTORIZAR** la exclusión de Lista de Elegibles, conformada a través de la **Resolución No.17665 de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), Proceso de Selección No. 628 de 2018**, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa, a la elegible **ROCIO RINCON TRIANA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°1.033.678.841, quien ocupa la posición número DOS (2) de la Lista de elegibles del acto administrativo en cita.

(...)

5. CONSIDERACIONES Y ALEGACIONES JURIDICAS DEL RECURSO:

Que se procedió a verificar nuevamente las certificaciones laborales aportadas previamente por la elegible señora **ROCIO RINCON TRIANA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.033.678.841, quien ocupó la posición número DOS (2) de la Lista de elegibles, de la OPEC identificada con el número 48916, donde se logró identificar que la aspirante **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de experiencia profesional relacionada, por cuanto la experiencia aportada no guarda ninguna relación con el empleo en la OPEC y de conformidad con los requisitos legales exigidos en los artículos 2.2.1.1.1.3.3 y 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 20155, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, así como los establecidos en el Acuerdo No. 20181000002686 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), modificado por los Acuerdos No. 20191000002406 de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y No. 20211000000476 de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), para el empleo PROFESIONAL DE DEFENSA - Código OPEC 48742, debiéndose **EXCLUIR** a la elegible ubicada en la tercera (3) posición de la Resolución No. 12097 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Proceso de Selección No. 628 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa.

2. Que el artículo 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015, dispone que:

“(...) ARTÍCULO 2.2.1.1.1.4.1. Equivalencias entre Estudio y Experiencia. Los requisitos de que trata la presente Sección no podrán ser aumentados o disminuidos”.

Que por lo anterior se debe aplicar en estricto sentido la norma, por tratarse de una norma especial del Sector Defensa en materia de Administración de Personal de Servidores Públicos que prestan sus servicios al Ministerio de Defensa, sus entidades adscritas y vinculadas, como lo es la Defensa Civil Colombiana, criterios legales a los cuales se debe acoger la elegible, así como el comité evaluador o quien haga sus veces en la Comisión Nacional del Servicio Civil_CNSC.

3. Que la Corte constitucional mediante Sentencias de unificación SU 913 de 2009 y SU 446 de 2011 indicó: “(...) no resulta (...) ni discriminatorio ni razonable que en los criterios de selección que debe fijar la comisión de carrera como la experiencia de funciones iguales o similares sea valorada ... factor que sumado con los otros deben permitir escoger a quien de conformidad con el artículo 125 constitucional, este mejor y más calificado para cumplir con la respectiva función. La experiencia no se puede despreciar y como tal el contacto y conocimiento de la función debe ser enjuiciado y ponderado por la respectiva entidad (...) la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración, administrados, concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiaran el proceso los participantes en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima esperan su estricto cumplimiento (...)”.

4. Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente se **REVOQUE** En todas sus partes el acto administrativo **RESOLUCIÓN N° 17665 de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, “Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 628 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”, y se **AUTORICE** la exclusión de Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 12097 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2021), Proceso de Selección No. 628 de 2018, adelantado en el marco de la

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 17665 de 08 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

Convocatoria Sector Defensa, de la elegible señora ROCIO RINCON TRIANA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1.033.678.841, quien ocupó la posición número dos (2) de la lista de elegibles, dentro de la OPEC 48916.

(...)”.

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible y la Comisión de Personal.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁷, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Que la Convocatoria No. 628 de 2018 – Sector Defensa, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-

⁷ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 17665 de 08 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, a partir de lo anterior, sobre el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 17665 de 08 de noviembre de 2022, se precisa lo siguiente:

Verificado el escrito contentivo del recurso de reposición, éste se sustenta en los mismos argumentos expuestos por el cuerpo colegiado en la solicitud de exclusión, los cuales fueron desvirtuados por la CNSC y se centran en señalar que las certificaciones de experiencia laboral aportadas por la elegible ROCÍO RINCÓN TRIANA, no corresponden a experiencia profesional relacionada, por cuanto la experiencia aportada no guarda ninguna relación con el empleo código OPEC 48916.

Se procede a efectuar pronunciamiento de fondo para determinar si el análisis efectuado estuvo conforme a las reglas del Proceso de Selección, en relación con el empleo denominado Profesional de Seguridad o Defensa, Código 3-1, Grado 8, identificado con el código OPEC 48916.

Con el fin de analizar el recurso impetrado por el órgano colegiado, es necesario partir de los requisitos establecidos para empleo identificado con el código OPEC 48916, así:

Propósito: participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de los planes y programas administrativos que pertenecen a la dependencia correspondiente, con el fin de cumplir la misión y funciones institucionales.

Funciones:

1. Coordinar y supervisar las acciones necesarias para actualizar de forma permanente y dar cumplimiento a la directiva de transportes y el manejo de inventarios de la Dependencia a su cargo.
2. Coordinar y ejecutar las acciones necesarias para el mantenimiento de las instalaciones de la Dirección General.
3. Elaborar cuadros e informes concernientes a la afectación en cuanto a las pólizas de seguros que se adquieren en la entidad.
4. Realizar las actividades necesarias para la presentación de la reclamación por siniestros ocasionados al equipo automotor y daño o pérdida a los bienes institucionales.
5. Ejecutar las actividades necesarias para actualizar los registros y archivo de los documentos pertenecientes a la dependencia de acuerdo con las normas establecidas en el Sistema Integrado de Información.
6. Recibir, revisar y tramitar de los documentos de seguro ante el Corredor de Seguros y/o Aseguradora.
7. Hacer seguimiento a los incidentes y accidentes presentados a la aseguradora.
8. Realizar planes anuales (cronograma, seguimiento y control) del proceso al que está asignado.
9. Proyectar respuesta y suministrar la información que se requiera para la atención oportuna y de calidad a los requerimientos de los ciudadanos, clientes o usuarios internos y externos, de acuerdo con las competencias de su cargo
10. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza del empleo.

- **Requisito de Estudio:** Título de formación profesional en disciplina académica de Núcleo Básico del Conocimiento del conocimiento en:, Derecho; Arquitectura, Contaduría Pública; Administración de empresas, Administración del Medio Ambiente, Administración en Finanzas y Negocios internacionales, Administración Financiera, Administración Ambiental y de los Recursos Naturales, Administración Ambiental, Administración Pública; Odontología, Psicología, Trabajo Social, Ingeniería Industrial, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Civil. Ciencias políticas y Relaciones Internacionales; Ingeniería de Sistemas, Economía; Biología, Gestión del riesgo de desastres, salud ocupacional, seguridad y salud en el trabajo, Comunicación Social, Geografía - Historia, Ciencias Militares.
- **Requisito de Experiencia:** Catorce (14) meses de experiencia profesional relacionada, o lo contemplado para este efecto en el artículo 2.2.1.1.1.4.1. del Decreto 1070 de 2015.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 17665 de 08 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

4.1. Aclaraciones Preliminares

- La Comisión de Personal no discute el cumplimiento de requisito de estudio por parte de la elegible.
- Es necesario aclarar que no fue aplicada ninguna equivalencia establecida en el artículo 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015, así mismo sólo fue valorado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia el certificado expedido por la empresa FARMACOL CHINOIN S.A.S, tal como se constata a continuación:

Farmacol Chinoín Asistente de S.A.S.	Ventas	2018-06-18	2019-08-17	Válido	El documento aportado fue validado desde 18/6/2018 hasta 17/8/2019, para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, este periodo no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.
--------------------------------------	--------	------------	------------	--------	---

4.2. Estudio del caso de la señora Rocío Rincón Triana.

Es necesario reiterar que la Comisión de Personal no establece con claridad el motivo de inconformidad frente a los argumentos emitidos por la CNSC frente a esta certificación específica, se limita a reiterar lo manifestado en la solicitud de exclusión, máxime que se efectuó un análisis detallado y comparativo en el Acto Administrativo 17665 del 08 de noviembre de 2022.

La certificación laboral valorada para el cumplimiento de requisito mínimo correspondió a la Certificación expedida por la empresa FARMACOL CHINOIN S.A.S, con fecha de inicio: 18 de junio de 2018 y fecha de terminación: 25 de agosto de 2019, para un total de 1 año, dos meses y 8 días.

Ahora bien, para determinar si la experiencia acreditada corresponde a profesional relacionada, debe tenerse en cuenta que frente a la conceptualización de la **Experiencia profesional**, el artículo 13° del Decreto 092 de 2007, prevé que se trata de “*la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de la actividad profesional.*”, así mismo, se entiende por **Experiencia Relacionada**, “*la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio*”. (Negrilla fuera de texto).

En este sentido, la certificación expedida por la empresa FARMACOL CHINOIN S.A.S el día veinticinco (25) de agosto de 2019, en el cual se desempeñó como Asistente de Ventas, se relacionan con las funciones del empleo con código OPEC 48916, tal como se relaciona en el análisis efectuado a continuación, en los siguientes términos:

FUNCIONES DESARROLLADAS EN LA EMPRESA FARMACOL	FUNCIONES DE LA OPEC N°48916	ANÁLISIS TÉCNICO
<ul style="list-style-type: none"> • Manejo de plataformas y sistemas de información para descargue de órdenes de compra, creación de pricat, codificación de productos, actualización de códigos de barras y demás temas relacionados para la distribución de productos. • Organización, clasificación y actualización de archivo de los documentos pertenecientes al departamento de ventas, conforme a las normas establecidas dentro de la gestión documental. 	<p>1.Coordinar y supervisar las acciones necesarias para actualizar de forma permanente y dar cumplimiento a la directiva de transportes y el manejo de inventarios de la Dependencia a su cargo.</p> <p>5.Ejecutar las actividades necesarias para actualizar los registros y archivo de los documentos pertenecientes a la dependencia de acuerdo con las normas establecidas en el Sistema Integrado de Información.</p>	<p>Las actividades a desarrollar señaladas en la certificación contractual guardan relación con las funciones enmarcadas en la OPEC y el propósito tendiente a “participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de los planes y programas administrativos que pertenecen a la dependencia correspondiente, con el fin de cumplir la misión y funciones institucionales.” Toda vez que, las funciones certificadas van encaminadas al manejo de</p>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 17665 de 08 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

FUNCIONES DESARROLLADAS EN LA EMPRESA FARMACOL	FUNCIONES DE LA OPEC N°48916	ANÁLISIS TÉCNICO
		inventarios y de plataformas y sistemas de información para descargue de órdenes de compra, codificación de productos y actualización de códigos de barras.

De lo anterior se vislumbra con claridad, que existe similitud en las funciones, dado que en el desarrollo de su labor como Asistente de Ventas ejerció actividades encaminadas al manejo de bases de datos, plataformas de información, conocimiento en la organización, control y seguimiento de inventario, es así, como se evidencia que la elegible Rocío Rincón Triana es competente para el ejercicio de las funciones del empleo.

Así las cosas, se reafirma el análisis comparativo efectuado en el acto administrativo recurrido, frente a lo cual la Comisión de Personal no presentó argumento alguno de contradicción, reiterando que, la experiencia profesional relacionada se entiende acreditada cuando al menos una de las funciones certificadas tenga similitud con las establecidas para el empleo, y guarde relación con el propósito del mismo, lo cual se corrobora en este caso.

Por lo expuesto, siguiendo la línea argumentativa, es menester indicar que no es dable excluir a la aspirante Rocío Rincón, toda vez que, la elegible cumple con los requisitos mínimos exigidos por el empleo al relacionarse directamente con las funciones y con el propósito del empleo.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 17665 de 08 de noviembre de 2022, a través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo OPEC 48916, ni del proceso de selección No. 628 de 2018 a la señora Rocío Rincón Triana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.678.841.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **No reponer y en su lugar, confirmar** en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la Resolución No. 17665 de 08 de noviembre de 2022, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a la señora **ROCÍO RINCÓN TRIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.678.841, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la Presidente de la **Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana**, a la señora **ADRIANA MOLINA BAYONA**, a las siguientes direcciones electrónicas: adriana.molina@defensacivil.gov.co y notificacionesjudiciales@defensacivil.gov.co

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al señor **AGUSTÍN ARDILA AYALA** Jefe de Grupo de Gestión de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la Defensa Civil Colombiana - DCC, al correo electrónico: agustin.ardila@defensacivil.gov.co; y talentohumano@defensacivil.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** el contenido de la presente Resolución a la señora **ROCÍO RINCÓN TRIANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.678.841, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Sector Defensa.

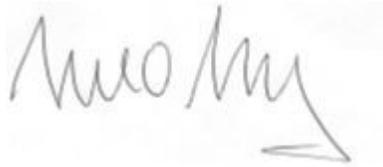
ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, y rige a partir de su firmeza.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 17665 de 08 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 394 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 23 de enero del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Aprobó: Catalina Sogamoso
Elaboró: Paula Silva /Catalina Sogamoso